



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPROPIACIÓN

47.001.31.53.005.2015.00336.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** contra **JHON ALBEIRO HERRERA PARRA** se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra los numerales 1°, 2° y 3° del auto de fecha 6 de junio de 2022, que fijó el monto de la indemnización en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

Este asunto se presentó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia se profirió de forma escrita el 9 de marzo de 2017, providencia en la que se indicó que, de ahí en adelante, el asunto se sustanciaría de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

Pues bien, la sentencia que puso fin a la instancia dispuso en el numeral 3 de la parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO: Una vez surtida la notificación de la presente sentencia y ejecutoriada la misma, regrese el proceso al Despacho para surtir las etapas subsiguientes para la resolución a la estimación del valor a la cosa expropiada, en consideración al valor comercial, así como los perjuicios que resulten del mismo, todo lo cual continuará por los derroteros del Código General del Proceso.”

Y resulta que el trámite pendiente corresponde a la estimación del valor a la cosa expropiada, lo que quiere significar que la sentencia del 9 de marzo de 2017 sólo impuso el deber de la parte demandante de cancelar un monto a su contraparte, reservándose para luego la facultad de establecer su cuantía.

Lo anterior encuadra dentro de lo regulado en el artículo 283 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

/.../

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto **se liquidará por incidente** que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía/.../”*

Y es que, revisada la actual regulación contenida en el Código General del Proceso, no existe norma expresa que aplicar a la situación que se presenta en este asunto, por lo que al presentarse un vacío se abre paso la analogía.

En tal virtud, como quiera que la decisión contenida en la providencia del 6 de junio de 2019 se puede asimilar a la que realza la condena en concreto, por esa circunstancia es susceptible del recurso de apelación, toda vez que se trata de la providencia que resuelve un incidente.

En atención a lo expuesto, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Por otro lado, en vista que se han recibido las copias correspondientes al proceso de reparación directa que el demandado inició ante los juzgados administrativos contra la parte demandante, se ordena incorporar esas piezas procesales al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los numerales 2º, 3º y 4º del auto dictado el 6 de junio de 2019 por este juzgado al interior del proceso **EXPROPIACIÓN** promovido por **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** contra **JHON ALBEIRO HERRERA PARRA**.
2. Incorporar al expediente el proceso de reparación directa que el demandado inició ante los juzgados administrativos contra la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA